REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

RL-2021-2023-131

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 44 de la Constitución de la República ordena que: "*El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas*";

Que el artículo 45 de la Constitución de la República manda que: "*Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción*";

Que el artículo 82 de la Constitución de la República determina que: "*el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*";

Que el numeral 1 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador determina como deberes y responsabilidades de los ecuatorianos: "*acatar y cumplir la Constitución, la Ley y las decisiones legítimas de autoridad competente*";

Que el artículo 84 de la Constitución de la República del Ecuador manda: "*La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución*";

Que el numeral 9 del artículo 120 de la Constitución de la República establece que: "*La Asamblea Nacional tendrá las siguientes atribuciones y deberes* (...): 9) *Fiscalizar los actos de las funciones Ejecutiva, Electoral y de Transparencia y Control Social, y los otros órganos del poder público, y requerir a las servidoras y servidores públicos las informaciones que considere necesarias*";

Que el artículo 429 de la Constitución de la República del Ecuador ordena que: "*La Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia. Ejerce jurisdicción nacional y su sede es la ciudad de Quito. Las decisiones relacionadas con las atribuciones previstas en la Constitución serán adoptadas por el pleno de la Corte*";

Que el Preámbulo de la Declaración Universal de Derechos del Niño manifiesta que: Considerando que el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento. Considerando que la necesidad de esa protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y reconocida por la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en los convenios constitutivos de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño. Considerando que la humanidad debe al niño lo mejor que puede darle;

Que el artículo 1 del Código Orgánico de Niñez y Adolescencia determina: "*Este Código dispone sobre la protección integral que el Estado, la sociedad y la familia deben garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes que viven en el Ecuador, con el fin de lograr su desarrollo integral y el disfrute pleno de sus derechos, en un marco de libertad, dignidad y equidad*";

Que el artículo 8 del Código Orgánico de Niñez y Adolescencia ordena que: "*Es deber del Estado, la sociedad y la familia, dentro de sus respectivos ámbitos, adoptar las medidas políticas, administrativas, económicas, legislativas, sociales y jurídicas que sean necesarias para la plena vigencia, ejercicio efectivo, garantía, protección y exigibilidad de la totalidad de los derechos de niños; niñas y adolescentes. El Estado y la sociedad formularán y aplicarán políticas públicas sociales y económicas; y destinarán recursos económicos suficientes, en forma estable, permanente y oportuna*";

Que el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) participa como consultor externo en la construcción del proyecto de Ley del COPINNA, pues ha contribuido en el apoyo y asesoramiento a la Comisión Especializada Permanente de Protección Integral a Niñas, Niños y Adolescentes en el análisis y elaboración de los libros I, II, III y IV de este proyecto, con el fin de que se respeten e incluyan los estándares internacionales sobre niñas, niños y adolescentes y se logre la protección integral de sus derechos;

Que el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) se encuentra realizando una consultoría para determinar la viabilidad jurídica y los modelos de gestión del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de Niñez y Adolescencia, para el Libro III del Proyecto de Código Orgánico para la Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes;

Que el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) realizará una consultoría sobre asesoría especializada para el costeo, financiamiento, factibilidad y sostenibilidad del Proyecto de Código Orgánico para la Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes;

Que la Corte Constitucional de la República del Ecuador el 29 de mayo del 2018, emitió la Sentencia No. 184-18-SEP-CC, en la que se resuelve en el acápite III Decisión: "*3. 6 Como medida de garantía de no repetición, se dispone que la Asamblea Nacional en el plazo no mayor al de un año contado desde la notificación de esta sentencia, adopte las disposiciones legales necesarias para regular los procedimientos médicos de reproducción asistida de forma armónica con los preceptos constitucionales, observando para aquello los criterios vertidos por esta Corte Constitucional en el análisis del derecho constitucional al reconocimiento de las familias en sus diversos tipos.*"

Igualmente, emitió la siguiente regla jurisprudencial: "*Los servidores administrativos encargados del registro de nacimiento no podrán alegar falta de ley que reconozca expresamente la doble filiación paterna o materna, para desconocer los derechos a la identidad, la igualdad y no discriminación y al reconocimiento de los diversos tipos de familia, por medio de la negativa de inscripción.*". Al respecto, se debe indicar que este criterio se ha tomado en consideración en la elaboración del proyecto de ley del COPINNA, con el fin de que este cuerpo normativo tenga armonía con las disposiciones de la Corte Constitucional;

Que la Corte Constitucional de la República del Ecuador el 28 de abril del 2021, emitió la Sentencia No. 34-19-IN/21, en la que se resuelve en el literal a del acápite VII Decisión: *"Declarar la inconstitucionalidad por el fondo del artículo 150 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal en la frase "en una mujer que padezca de discapacidad mental."* , al respecto, se debe indicar que este criterio se ha tomado en consideración en la elaboración del proyecto de ley del COPINNA, con el fin de que este cuerpo normativo tenga armonía con las disposiciones de la Corte Constitucional;

Que la Corte Constitucional de la República del Ecuador el 22 de septiembre del 2021, emitió la sentencia No. 2120-19-JP/21, analizó el alcance del derecho de migración y derecho de reunificación familiar de las niñas, niños y adolescentes, análisis que ha sido tomado en consideración en la elaboración del COPINNA para garantizar los derechos constitucionales de las niñas, niños y adolescentes de forma integral;

Que la Corte Constitucional de la República del Ecuador el 15 de diciembre del 2021, emitió la Sentencia No. 13-18-CN/21, en la que se resuelve en el acápite 6 Decisión: *"1. Absolver la consulta de constitucionalidad de norma planteada por el juez de la Unidad Judicial de Adolescentes Infractores con sede en el Distrito Metropolitano de Quito y declarar la constitucionalidad aditiva del artículo 175 numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal, el cual en adelante se leerá de la siguiente forma: Art. 175.- Disposiciones comunes a los delitos contra la integridad sexual y reproductiva.- Para los delitos previstos en esta Sección se observarán las siguientes disposiciones comunes: (...) 5. En los delitos sexuales, el consentimiento dado por la víctima menor de dieciocho años de edad es irrelevante, excepto en los casos de personas mayores de catorce años que se encuentren en capacidad de consentir en una relación sexual. (...) y 6. Exhortar a la Asamblea Nacional a adecuar el Código Orgánico Integral Penal conforme los parámetros emitidos en la presente sentencia considerando la capacidad de las y los adolescentes para consentir en una relación sexual."*. Igualmente, la sentencia determina criterios para valorar si el consentimiento en una relación sexual a partir de los 14 años es válido o se encuentra viciado. Al respecto, se debe mencionar que, en el COPINNA se han considerado los parámetros establecidos en la sentencia de la Corte Constitucional para determinar si existe consentimiento valido en una relación sexual mantenida entre adolescentes de 14 años en adelante, ya que, este es un tema que debe ser normado en una ley especializada en niñas, niños y adolescentes;

Que la Corte Constitucional de la República del Ecuador el 19 de enero del 2022, emitió la Sentencia No. 15-19-CN Y ACUMULADOS/22 en la que se resuelve en el acápite 5 Decisión: 2. *"Declarar que el artículo 3 de la resolución No. 110-A, emitida por el Consejo de la Judicatura el 27 de noviembre de 2018, solo es constitucional interpretado en el sentido de que los fiscales deben priorizar la investigación de delitos sexuales cometidos por adultos, en contra de niños, niñas y adolescentes, en cualquier tiempo, siempre que los hechos por los que se imputa al procesado hayan sido cometidos con posterioridad a*

la entrada en vigencia –publicación en el Registro Oficial– del segundo inciso del artículo 46.4 de la Constitución de la República.". Al respecto, se debe indicar que este criterio se ha tomado en cuenta en la elaboración del proyecto de ley del COPINNA, con el fin de que este cuerpo normativo tenga armonía con las disposiciones de la Corte Constitucional;

Que en la Corte Constitucional de la República del Ecuador, el 24 de noviembre de 2021 emitió la Sentencia No. 28-15-IN/21, CASO No. 28-15-IN, en la que se resuelve la acción pública de inconstitucionalidad presentada por Farith Simon Campaña, Daniela Salazar Marín, Andrea Muñoz Saritama y Adriana Orellana Ubidia, en contra del artículo 106, números 2 y 4 del Código de la Niñez y Adolescencia. La Corte Constitucional declara la inconstitucional por el fondo de las frases "*la patria potestad de los que no han cumplido doce años se confiará a la madre*" y "*se preferirá a la madre, siempre que no afecte el interés superior del hijo o la hija*" de las normas impugnadas, por ser contrarias al principio de interés superior de niños, niñas y adolescentes, al derecho a la igualdad, y a la corresponsabilidad parental;

Que en el Numeral 3 del punto 8 de la Decisión de la Sentencia No. 28-15-IN/21 de la Corte Constitucional se dispone que la Defensoría del Pueblo, contando con la participación activa de las organizaciones sociales y de manera coordinada con los distintos organismos estatales, en el plazo máximo de 90 días contados desde la notificación de la presente sentencia, prepare un informe que considere parámetros para otorgar la tenencia de los NNA, de conformidad con los criterios desarrollados en esta sentencia. i. La Defensoría del Pueblo deberá remitir a la Corte Constitucional del Ecuador la constancia de presentación de dicho informe para que sea discutido ante la Asamblea Nacional al cumplirse el plazo de 90 días otorgados para su elaboración;

Que la parte resolutiva de la Sentencia No. 28-15-IN/21 de la Corte Constitucional ordena lo siguiente: "*Numeral 4: La Asamblea Nacional en el plazo máximo de 12 meses contados desde la presentación del informe de la Defensoría del Pueblo continúe con el debate del COPPINNA respecto de lo relacionado con el encargo de la tenencia en base a los parámetros establecidos en la sentencia.*(...)";

Que el artículo 7 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establece que el Pleno es el máximo órgano de decisión de la Asamblea Nacional. Estará integrado por la totalidad de las y los asambleístas;

RL-2021-2023-131

Que el artículo 8 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa manda que el Pleno de la Asamblea Nacional aprobará por mayoría simple y en un solo debate, sus acuerdos o resoluciones;

Que el 15 de julio de 2021, en la Continuación de la Sesión de Pleno de la Asamblea Nacional No. 697-B, fue presentada la moción por la Asambleísta Nacional, Pierina Correa Delgado, en la que se solicitó la suspensión de la votación del informe del segundo debate del Código Orgánico de Protección Integral a Niñas, Niños y Adolescentes, moción que fue aceptada con 121 votos afirmativos;

Que mediante Resolución RL-2021-2023-014 de fecha 15 de julio de 2021, el Pleno de la Asamblea Nacional resolvió entregar el Código Orgánico de Protección Integral a Niñas, Niños y Adolescentes, a la Comisión Especializada Permanente de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes, para que en el plazo de 180 días presente un texto nuevo;

Que el 15 de julio de 2021 en la continuación de la sesión de Pleno de la Asamblea Nacional Nro. 697 B, el Asambleísta Luis Almeida Morán, solicitó que por Secretaría se certifique si el debate se encuentra cerrado. El Secretario General de la Asamblea Nacional, CERTIFICÓ que: "*según se desprende del acta número seiscientos noventa y siete A, fechada uno de abril del año dos mil veintiuno, el segundo debate del Código Orgánico de Protección Integral a Niños, Niñas y Adolescentes no ha sido cerrado expresamente*";

Qu el 17 de mayo del 2022, el señor abogado Santiago Salazar, en calidad de procurador judicial de la Presidenta de la Asamblea Nacional, ingresó un escrito a la Corte Constitucional informando que la Defensoría del Pueblo no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia No.28-15-IN/21 y solicitando que se corra traslado con esta comunicación a la Defensoría del Pueblo;

Que mediante Oficio No. AN-CPNA-2022-0030-O de 15 de julio de 2022, dirigido al señor doctor Ali Vicente Lozada Prado, Presidente de la Corte Constitucional del Ecuador, se informó que la Comisión Especializada Permanente de Protección Integral a Niñas, Niños y Adolescentes no ha recibido el informe de la Defensoría Del Pueblo, por lo tanto no ha sido posible dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 4 de la sentencia constitucional No. 28-15-IN/21, de 24 de noviembre de 2021;

Que mediante Oficio Nro. AN-CPNA-2022-0031-O de 19 de julio de 2022, dirigido al señor doctor César Córdova Valverde, Defensor del Pueblo encargado, la Comisión Especializada Permanente de Protección Integral a Niñas, Niños y Adolescentes informó que no ha recibido ni ha sido notificada parte de la Asamblea Nacional, con el informe de la Defensoría Del Pueblo que considere parámetros para otorgar la tenencia de niñas, niños y adolescentes, de conformidad con los criterios desarrollados en la sentencia constitucional No. 28-15-IN/21, por lo tanto no podemos dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 de la mencionada sentencia, hecho que ya ha sido informado a la Presidencia de la Asamblea Nacional y a la Corte Constitucional;

Que el artículo 1 de la Resolución Nro. RL-2021-2023-014 de 15 de julio de 2021, resuelve: Suspender la discusión del Segundo Debate del "PROYECTO DE CÓDIGO ORGÁNICO PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES", para que el asunto pase a la Comisión Especializada Permanente de Protección Integral a Niñas, Niños y Adolescentes, y se recojan y sistematicen las observaciones realizadas tanto en el anterior periodo legislativo, incorporando además los aportes de los miembros de la actual Comisión Especializada;

Que el artículo 2 de la Resolución Nro. RL-2021-2023-014 de 15 de julio de 2021, resuelve: Disponer a la Comisión Especializada Permanente de Protección Integral a Niñas, Niños y Adolescentes, realice y remita a la Presidenta de la Asamblea Nacional y por su intermedio a este Pleno, un nuevo texto final de votación del PROYECTO DE PROYECTO DE CÓDIGO ORGÁNICO PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES", en un plazo máximo de 180 días a partir de la notificación con la presente Resolución, a fin de que se continúe con el trámite respectivo dentro de la Sesión 697 del Pleno de la Asamblea Nacional;

Que la Defensoría del Pueblo, mediante Oficio No. DPE-SGM-2022-0417, de 22 de agosto de 2022, remitió a la Presidencia de la Asamblea Nacional, el informe relacionado con el encargo de la tenencia en base a los parámetros establecidos en la sentencia No. 25-18-IN/21 de la Corte Constitucional; como alcance al informe mencionado, la Defensoría del Pueblo remitió el oficio Nro. DPE-DPE-2022-0131, de 30 de agosto de 2022;

Que la Secretaría General de la Asamblea Nacional mediante memorando Nro. ANSG-2022-310-M, de 12 de septiembre del 2022, envió a la Comisión

RL-2021-2023-131

Especializada Permanente de Protección Integral a Niñas, Niños y Adolescentes, el informe relacionado con el encargo de la tenencia en base a los parámetros establecidos en la Sentencia No. 25-18-IN/21 de la Corte Constitucional, para que se dé cumplimiento a la sentencia constitucional;

Que siendo imperativo el cumplimiento de la Sentencia Nro. 28-15-IN/21 de la Corte Constitucional, en la que ordena a La Asamblea Nacional que en el plazo máximo de 12 meses contados desde la presentación del informe de la Defensoría del Pueblo continúe con el debate del Código Orgánico de Protección Integral a Niñas, Niños y Adolescentes respecto de lo relacionado con el encargo de la tenencia en base a los parámetros establecidos en la sentencia;

Que siendo y, en ejercicio de la atribución prevista en el artículo 127 inciso primero de la Constitución de la República del Ecuador y en concordancia con el artículo 9 numeral 21 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, el Pleno de la Asamblea Nacional; y,

En ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- Dejar sin efecto la Resolución Nro. RL-2021-2023-014 de 15 de julio de 2021.

Artículo 2.- Disponer a la Comisión Especializada Permanente de Protección Integral a Niñas, Niños y Adolescentes, realice y remita a la Presidencia de la Asamblea Nacional y por su intermedio a este Pleno, un nuevo texto final del PROYECTO DE CODIGO ORGANICO PARA LA PROTECCION INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES", hasta el 22 de agosto del 2023 fecha en la que se cumple el plazo máximo de 12 meses contados desde la presentación del informe de la Defensoría del Pueblo respecto de lo relacionado con el encargo de la tenencia en base a los parámetros establecidos en la Sentencia No. 28-15-IN/21 de 24 de noviembre de 2021, Sentencia No. 34-19-IN/21 de 28 de abril del 2021, Sentencia Nro. 13-18-CN/21 de 15 de diciembre del 2021; y, Sentencia Nro. 15-19-CN Y ACUMULADOS/22 de 19 de enero del 2022, todas emitidas por la Corte Constitucional del Ecuador.

RL-2021-2023-131

Artículo 3.- Notifíquese con la presente Resolución a la Comisión Especializada Permanente de Protección Integral a Niñas, Niños y Adolescentes, a la Defensoría del Pueblo y a la Corte Constitucional del Ecuador.

Dada en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha a los diez días del mes de enero del año dos mil veintitrés.

DR. VIRGILIO SAQUICELA ESPINOZA
Presidente

ABG. ÁLVARO SALAZAR PAREDES
Secretario General